



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001-33-35-025-2016-00151-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANA RITA BONILLA HERNÁNDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Estando el proceso para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, al revisar el plenario se advierte una posible inepta demanda por cuanto la misma inicialmente fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, circunstancia que evidencia, que no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 ante esta jurisdicción.

Por las razones anteriormente expuestas, y teniendo de presente que el Despacho incurrió en yerro desde la admisión de la demanda, y con el fin de sanear el error involuntario antes mencionado se dejará SIN EFECTOS<sup>1</sup> los autos proferidos por este Despacho, desde la admisión de la demanda inclusive, y en su lugar se procederá a hacer un nuevo estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, así:

**REQUISITOS DE LA DEMANDA: Art. 162 CPACA:**

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

<sup>1</sup> Al respecto, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial Transitoria de Decisión 2C, proveído de 18 de noviembre de 2009, exp. S-1256, "En este orden de ideas las partes tienen el derecho de solicitar todo aquello permitido por el ordenamiento –peticiones respetuosas, interposición de recursos, solicitud de nulidades, etc.– y de que se les tramiten y resuelvan en debida forma tales peticiones; por su parte el juez, como director del proceso y en atención al papel activo que debe desempeñar, tiene el deber, en consideración a los principios que fundamentan el ejercicio de la función pública de la Administración de Justicia, de adoptar las medidas pertinentes para garantizar el debido y adecuado trámite de los procesos e incluso está habilitado para corregir, sea de oficio o a petición de parte, aquellos yerros en los cuales se hubiere incurrido en el procedimiento, en tanto tengan una trascendencia directa en el normal desarrollo de la litis o se ponga en peligro la garantía de los derechos procesales que les correspondan a las partes; claro está, tales medidas que pueden y deben ser implementadas por el Juez deberán ajustarse, por su puesto, a los dictados previstos por el ordenamiento, al derecho de defensa y la igualdad de las partes".

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica.

(...)"

(Negrilla fuera de texto)

En el caso sub-lite se evidencian insatisfechos los requisitos enunciados en los numerales 1, 2, 4 y 6 del artículo transcrito. La parte actora debe precisar contra quién se dirige la demanda, indicando la naturaleza jurídica de la misma, además, es necesario recordarle que el concepto de violación debe especificarse en marco de premisa normativa, y debe enunciar no sólo la violación de la norma constitucional sino que debe decantar en la norma legal y reglamentaria del asunto en concreto para cada una de las pretensiones solicitadas.

Para finalizar, se advierte que el poder conferido por el accionante para impetrar la presente demanda, también requiere ser adecuado conforme lo dicho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL-SECCIÓN SEGUNDA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS,** las actuaciones realizadas por este Despacho, desde el auto admisorio inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** INADMITIR la demanda presentada por la señora ANA RITA BONILLA HERNÁNDEZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, para que en el término de diez (10) días corrija los defectos señalados en la parte motiva.

**TERCERO:** Notifíquese al Accionante por medio de anotación en estado electrónico, y conforme dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, déjese certificación a pie de página de este proveído con firma del Secretario, y envíese al notificado mensaje de datos en cuanto haya aportado correo electrónico para notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

LYGM.

